

Síntesis del voto razonado que emite el magistrado
Felipe de la Mata Pizaña en el **SUP-JDC-1066/2021**

ACTORA: María Eugenia Campos Galván.
RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Tema: registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

¿Qué se sostiene en la sentencia?

Los conceptos de agravio son insuficientes para revocar la resolución impugnada, porque los actos vinculados con la elección de cargos de representación proporcional, concernientes a la etapa de preparación, son definitivos e irreparables.

¿Cuáles son las consideraciones del fallo?

- a) Son inoperantes los agravios relacionados con el tiempo que dilató el órgano de justicia partidista en resolver la queja, pues el mismo no podría ser repuesto a través de la sentencia;
- b) Infundados en cuanto a la falta de exhaustividad, porque contrariamente a lo que se señala en la demanda, la responsable sí se pronunció en lo referente a la existencia de un procedimiento para registrar candidaturas externas;
- c) Igual de infundados se califican los alegatos relacionados con una indebida valoración probatoria, porque no se aportó elemento alguno de prueba del cual se pueda desprender que presentaron los documentos previstos en la convocatoria para su registro; y
- d) Finalmente, se considera que en todo caso, la solicitud de registro fue extemporánea, ya que en autos consta que los escritos de intención de registro ante los órganos del partido se presentaron con posterioridad a que el propio partido difundiera las referidas listas

¿Por qué voto a favor?

Considero que no existe viabilidad de arribar a la pretensión de la actora.

Lo anterior, porque más allá del acto impugnado, la parte actora pretende una candidatura a diputado federal de representación proporcional, pero eso en modo alguno es posible porque las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral han concluido.

De la normativa constitucional y legal, así como de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, concluyo que los actos vinculados con la elección de cargos de representación proporcional, concernientes a la etapa de preparación, son definitivos e irreparables.

Por tanto, en principio, ese tipo de actos, positivos o negativos, que no se hayan podido reparar oportunamente, carecen de viabilidad.

Conclusión: La actora carece de viabilidad para alcanzar su pretensión.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1016/2021

ÍNDICE
GLOSARIO1
I. Sentido.....1
II. Contexto de la controversia1
III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?.....2
IV. Razonamientos del voto razonado.....2
V. Conclusión6

GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

I. Sentido

Si bien voto a favor de la sentencia, lo hago por la falta de viabilidad de la pretensión de la actora.

Lo anterior, porque más allá del acto impugnado, la parte actora pretende una candidatura a diputado federal de representación proporcional, pero eso en modo alguno es posible porque las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral han concluido.

II. Contexto de la controversia

La litis en el asunto consiste, en esencia, analizar si el actor se inscribió en el procedimiento para seleccionar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, conforme a lo estipulado en el Estatuto y la convocatoria para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil

veintiuno (2020-2021) del partido MORENA.

III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?

En la sentencia se considera que los conceptos de agravio son insuficientes para revocar la resolución impugnada por las razones siguientes:

a) Son inoperantes los agravios relacionados con el tiempo que dilató el órgano de justicia partidista en resolver la queja, pues el mismo no podría ser repuesto a través de la sentencia;

b) Infundados en cuanto a la falta de exhaustividad, porque contrariamente a lo que se señala en la demanda, la responsable sí se pronunció en lo referente a la existencia de un procedimiento para registrar candidaturas externas;

c) Igual de infundados se califican los alegatos relacionados con una indebida valoración probatoria, porque no se aportó elemento alguno de prueba del cual se pueda desprender que presentaron los documentos previstos en la convocatoria para su registro; y

d) Finalmente, se considera que en todo caso, la solicitud de registro fue extemporánea, ya que en autos consta que los escritos de intención de registro ante los órganos del partido se presentaron con posterioridad a que el propio partido difundiera las referidas listas de candidaturas; por tanto son inviables los efectos de la pretensión aducida en el juicio.

IV. Razonamientos del voto razonado

1. Etapas del procedimiento electoral federal

El procedimiento electoral federal inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con la resolución de todos los medios de impugnación por parte de este Tribunal Electoral.¹

A su vez, el procedimiento electoral se divide en cuatro etapas:

¹ Artículo 225, párrafo 1, de la LGIPE.

preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez y, en su caso, dictamen y declaraciones de validez de la elección de la presidencia de la República.²

La etapa de preparación inicia con la primera sesión del CG del INE en la primera semana de septiembre del año anterior de la elección y concluye con la jornada electoral.³

En la etapa de la preparación se realizan, entre otros actos, los procedimientos internos de selección de candidaturas, las precampañas y campañas electorales, por señalar entre las más importantes.

Una de las actuaciones fundamentales en la preparación de las elecciones es, por supuesto, el registro de candidaturas. Éstas se realizan, conforme a la normativa, del veintidós al veintinueve de marzo del año en el cual sólo se renueva la Cámara de Diputados.⁴

Por otra parte, se instituye un sistema de medios de impugnación en materia electoral, con la finalidad de garantizar, entre otros aspectos, la definitividad de las diversas etapas de los procedimientos electorales.⁵

Y, a su vez, los medios de impugnación en materia electoral serán procedentes siempre que la afectación sea reparable.⁶

En el entendido que todos los actos vinculados con la preparación de las elecciones se pueden reparar, mientras no inicie la jornada electoral.⁷

Por ello, una vez concluida la etapa de preparación de la elección y culminada la jornada electoral, todos los actos, positivos y

² Artículo 225, párrafo 2, de la LGIPE.

³ Artículo 225, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.

⁴ Artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

⁵ Artículo 41, párrafo segundo, de la CPEUM.

⁶ Artículo 99, fracción IV, de la CPEUM. Así como la jurisprudencia 37/2002 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

⁷ Tesis CXII/2002, **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”**

negativos, así como las resoluciones emitidas por las autoridades electorales y los partidos políticos se vuelven definitivos, motivo por el cual no es posible regresar a esos momentos.

Lo anterior, porque con la conclusión de cada etapa las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales adquieren definitividad, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.⁸

De igual forma, una de las finalidades de los medios de impugnación es definir la situación jurídica y la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, porque de lo contrario se podría dictar una sentencia que no alcanzaría su objetivo fundamental.⁹

2. Caso concreto

A partir de una reflexión de la normativa constitucional y legal, así como de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, concluyo que los actos vinculados con la elección de cargos de representación proporcional, concernientes a la etapa de preparación, son definitivos e irreparables.

Por tanto, en principio, ese tipo de actos, positivos o negativos, que no se hayan podido reparar oportunamente, carecen de viabilidad.

En este asunto, la parte actora impugnó diversas omisiones y determinaciones que, en su concepto, le impidieron participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

A fin de impugnar esas omisiones, el dos de junio, es decir, cuatro

⁸ Tesis XL/99, **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**

⁹ Jurisprudencia 13/2004, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**

días antes de la elección, promovió el actual juicio ciudadano.

Sin embargo, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de registro de candidaturas a diputaciones federales ya había concluido en exceso.

Asimismo, en el momento de haber presentado su demanda, también había concluido la campaña electoral y al día siguiente inició el periodo de reflexión o veda electoral.

Finalmente, las candidaturas registradas fueron las que pudieron ser votadas el día de la jornada, sin que la parte actora haya podido participar.

En ese sentido, con independencia de si le asiste o no razón a los demandantes, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo jurídicamente relevante es que las omisiones impugnadas, vinculadas con la etapa de preparación, carecen de viabilidad porque actualmente se está en una etapa distinta.

Como se ha mencionado, todas las etapas adquieren definitividad una vez concluidas.

Por ello, si la actora impugna omisiones acontecidas en la etapa de preparación, esto en modo alguno puede ser reparado, porque es jurídicamente inviable retrotraer una etapa ya culminada, a fin de verificar si merece el registro como candidato.

Asimismo, tampoco es posible retrotraer la etapa de la jornada electoral.

Es verdad que las candidaturas a diputaciones de representación proporcional son indirectamente votadas, o dicho con otras palabras, dependen de la votación de las candidaturas de mayoría relativa.

Esa situación pudiera hacer pensar que, es posible obtener una reparación con la mera inclusión del nombre en la lista

SUP-JDC-1016/2021

correspondiente.

Sin embargo, el registro de la candidatura es un acto constitutivo del derecho a recibir la votación el día de la jornada electoral.

Por ello, si una persona no obtuvo su registro antes de la jornada, entonces tampoco estuvo en la posibilidad jurídica y real de ser favorecida con el voto de la ciudadanía.

De esta manera, si la parte actora no obtuvo su registro a una candidatura a una diputación federal de representación proporcional, entonces tampoco fue votada para ese cargo.

Y, si las etapas de preparación como la jornada electoral han culminado, entonces la pretensión de la parte actora carece de viabilidad, porque en modo alguno es posible retrotraer esos momentos, a fin de otorgarle el registro y ser votada.

Lo anterior, porque, se insiste, la etapa de preparación y la jornada electoral han concluido, sin que la actora hubiera obtenido oportunamente una posible reparación del derecho vulnerado, antes de la celebración de las elecciones.

Ahora, es necesario precisar que, este criterio en modo alguno se contrapone con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, es el sentido de poder realizar ajustes a las listas de candidaturas de representación proporcional, a fin de cumplir principios como la paridad o acciones afirmativas.

Lo anterior, porque es diferente ajustar esas listas con personas que obtuvieron su registro y fueron incluidas en la lista, por tanto, fueron votadas, a introducir a una persona con posterioridad a la jornada electoral, sin haber obtenido su registro en el momento y en la etapa correspondiente.

V. Conclusión

Con base en lo expuesto, como carece de viabilidad la pretensión de la parte actora de ser registrada a una candidatura y, en

SUP-JDC-1016/2021

consecuencia, ser votada, es que voto a favor de la sentencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.